

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	21/01/2025 13:00	Fecha/hora resolución	21/01/2025 13:53		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000112		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2024LY-000016-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL		
Descripción del procedimiento	Contratación de una persona jurídica que brinde el servicio de capacitaciones en Ciencias Económicas, Ciencias Sociales, Ingenierías y Tecnologías de Información CFBP				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002231	16/12/2024 21:25	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MARIN	PSCR PROGRAMA SEMILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000002230	16/12/2024 20:27	HUBERT RODOLFO HERNANDEZ GONZALEZ	APPLICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. En virtud de lo dispuesto en el auto número 8052024000002437 de las 11:20 horas del 17 de diciembre de 2024, y el auto número 8052025000000045 de las 08:44 horas del 9 de enero de 2024, esta División ha otorgado audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002231 - PSCR PROGRAMA SEMILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000016-0020600001.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PSCR PROGRAMA SEMILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

i) Sobre las condiciones del oferente

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones, en el apartado 2.4 titulado "Condiciones de admisibilidad", en el numeral 2.4.1.1 se establece lo siguiente: "El oferente debe acreditar por medio de declaración jurada que desde el 2017 a la fecha de apertura de ofertas, ha impartido como mínimo 7000 horas de enseñanza o capacitaciones, según el siguiente detalle: a) Las horas en procesos de enseñanza o de capacitación deben haber sido impartidas ya sea en carreras universitarias debidamente aprobadas por Conesup o por Conare o bien haberse brindado a cinco empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas del sector financiero (entiéndase sector financiero como: Bancos, Financieras, Cooperativas y Mutuales, Operadores de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Puestos de Bolsa, Grupos Financieros, Aseguradoras; todos los anteriores supervisados por alguna de las siguientes entidades reguladoras: SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE o sus homólogos en el extranjero) o del sector servicios o servicios compartidos o del sector público descentralizado.(...)". El objetante argumenta que las entidades reguladoras mencionadas en el apartado supra indicado son muy específicas y, por lo general, no son atendidas por proveedores de capacitación como los que el Banco Popular pretende contratar, especialmente porque los servicios requeridos son de carácter general y abarcan una amplia gama de requerimientos. Además menciona que ellos cuentan con más de 7000 horas de las solicitadas de experiencia, pero no en las instituciones que solicita el pliego de condiciones, como lo es la financiera. Por lo expuesto, solicita modificar el punto de la siguiente manera: "2.4.1.1 El oferente debe acreditar por medio de declaración jurada que desde el 2017 a la fecha de apertura de ofertas, ha impartido como mínimo 7000 horas de enseñanza o capacitaciones, según el siguiente detalle: a) Las horas en procesos de enseñanza o de capacitación deben haber sido impartidas en diversos temas relacionados a la contratación y haberse brindado al menos a cinco empresas nacionales o extranjeras, públicas o del sector servicios o servicios compartidos o del sector público descentralizado (...)". Por su parte, la Administración argumenta que el objetante se limita a manifestar que cumple con la cantidad de horas solicitadas en el punto 2.4.1.1, pero no con el tipo de empresas especificadas. Asimismo, señala la Administración que es de vital importancia que la experiencia haya sido brindada a instituciones del sector financiero, dada la naturaleza del negocio del Banco. Por lo tanto, sugiere que este aspecto del recurso sea rechazado. Este despacho observa que el recurrente no ha proporcionado ninguna prueba ante este órgano de contralor para acreditar o justificar la solicitud de eximir los requisitos de capacitación, tales como los impartidos y constatables a empresas privadas del sector financiero, conforme a lo estipulado en el apartado 2.4.1.1, inciso a). Corresponde al objetante haber acompañado su recurso de objeción con prueba idónea, así como con los estudios técnicos pertinentes que desvirtúen lo solicitado por la Administración o que le permitieran acreditar que las entidades mencionadas son de carácter específico y que, en general, no son atendidas por proveedores de capacitación como los que pretende contratar el Banco Popular, dado que los servidores requeridos son de carácter general y abarcan una variedad de requerimientos que no siempre están relacionados con las instituciones señaladas en el documento destacado. Sobre el deber de fundamentación la Ley General de Contratación Pública que indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Por otra parte, se tiene el criterio rendido por parte de la Administración en el sentido que es de vital importancia que la experiencia haya sido brindada a instituciones del sector financiero considerando la naturaleza del negocio del Banco. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación.

5.2 - Recurso 800202400002230 - APPLICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000016-0020600001.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



I.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA APLICIA SOCIEDAD ANONIMA**i) Sobre el procedimiento para la solicitud de Servicios.**

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones, en el apartado 2.3.3 titulado "Procedimiento para la solicitud de Servicios" en el numeral 2.3.3.2 se establece lo siguiente: *"Al día hábil siguiente a la recepción de la invitación y el paquete de requerimientos por parte del Fiscalizador del Contrato, los adjudicatarios contarán con 5 días hábiles para la presentación de la propuesta. La invitación que el Fiscalizador del Contrato remita a los adjudicatarios, contendrá la siguiente información (...)"* El objetante, en el marco del presente recurso, expone una serie de particularidades en relación con los cursos de capacitación en Tecnologías de la Información. En particular, señala: **1. Cursos definidos por el fabricante o desarrollador** Sobre este particular, el objetante manifiesta que los cursos de capacitación en Tecnologías de Información dirigidos al sector corporativo, es decir, a personas que ya forman parte de una organización y requieren conocimientos especializados para maximizar el uso de la tecnología, son diseñados previamente por los fabricantes. Como prueba de ello, presenta unos enlaces a páginas web y el criterio de un experto. **2. Requerimiento de Laboratorios** El objetante argumenta que los cursos de capacitación en Tecnologías de la Información para el sector corporativo, es decir, para personas que ya forman parte de una organización y requieren conocimientos especializados para maximizar el uso de la tecnología, requieren el uso de laboratorios. Estos laboratorios son espacios virtuales diseñados específicamente para poner en práctica los conocimientos teóricos adquiridos. Además, el objetante menciona que se incluye el criterio de un experto como prueba adicional. **3. Examen de Certificación** El objetante sostiene que los cursos de capacitación en el campo de Tecnologías de la Información para el sector corporativo, destinados a personas que ya forman parte de una organización y requieren conocimientos especializados para maximizar el uso de la tecnología, cuentan con una certificación otorgada por el fabricante o desarrollador. Además, menciona que frecuentemente los exámenes de certificación son gestionados por empresas independientes y resalta la importancia de que las especificaciones sean claras y consistentes desde el inicio. Como prueba, presenta los enlaces de empresas fabricantes o desarrolladoras de cursos de capacitación, así como el criterio de un experto adjunto. En virtud de lo expuesto, solicita que para la partida número 4 se adicione a la lista de información enviada a los adjudicatarios, especificada en la cláusula 2.3.3.2 del Pliego de Condiciones, los siguientes tres puntos: 1-) *Si se trata de un curso predefinido por un fabricante o desarrollador, especificando cuál.* 2-) *Laboratorios requeridos para impartir el curso.* 3-) *Si se requiere un examen de certificación.* La Administración, en respuesta al presente recurso de objeción, señala que no es posible, desde el inicio de la licitación, solicitar el cumplimiento de algunos de los requerimientos. Además, menciona que no es necesario que los proveedores mantengan alianzas con fabricantes o desarrolladores, dado que la necesidad puntual de este procedimiento de contratación es que se brinden servicios de capacitación conforme a las necesidades de la institución. Este despacho contralor debe señalar al objetante que los enlaces de páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba, lo anterior en los términos ya señalados por esta Contraloría General al indicar lo siguiente: *"Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". (ver resolución No R-DCA-00340-2020 citada en la resolución R-DCA-00349-2021). Asimismo, la mera remisión a contenido de páginas web no constituye un ejercicio de fundamentación conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico a las partes recurrentes, ya que es deber de quien alega demostrar su dicho mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin. Al respecto, se pueden consultar las resoluciones R-DCA-00468-2021 del 28 de abril de 2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. Además, el objetante cita que incluye el criterio de un experto como prueba adicional; sin embargo, no realiza el ejercicio oportuno de integrar la información presentada en su recurso con la prueba. En adición a lo anterior, debe indicarse que el archivo "Criterio sobre capacitación Ricardo Monge Gapper.pdf" y el archivo "(Firmado) Informe análisis contrataciones Leonardo Correa Flores.pdf" fueron consultados en el sistema de verificación de firmas institucional, y con la herramienta Central Directo del Banco Central y que dicha consulta se obtuvo: *"Que la firma no era válida"*. De frente a ello, no debe perderse de vista que en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -Ley No. 8454-, se reconoce la equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos, en los siguientes términos: *"Reconocimiento de la equivalencia funcional. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. / En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular"*. Y en el numeral 9 de la Ley No. 8454, en cuanto a la equivalencia funcional entre firmas físicas y digitales, se establece: *"Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita"*. Además, debe tenerse presente que el artículo 8 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en lo que resulta de interés preceptúa: *"Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico"*. Consecuentemente, los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Al no contar estos documentos con firma válida, no se puede considerar como prueba prueba idónea. En relación al tema tratado en la presente resolución, se hace oportuno mencionar la resolución R-DCP-00020-2024 del 21 de mayo del 2024, la resolución R-DCP-00046-2024 del 24 de setiembre del 2024 y la resolución R-DCP-SICOP-01826-2024 del 14 de noviembre del 2024. En consecuencia, la omisión en la realización de este ejercicio de integración entre la prueba y el recurso deja a este despacho en la obligación de interpretar ciertos documentos no certificados que se adjuntan al recurso. Adicionalmente, se hace notar que el recurrente pretende el ajuste a la disposición cartelaria señalando que lo que se requiere es una precisión en el pliego de condiciones porque afecta a todo el proceso de contratación, sin desarrollar oportunamente cómo lo solicitado por la Administración impide la libre participación de los oferentes, por el contrario entiende este Despacho que la pretensión de la recurrente bien podría incidir en la incorporación de elementos o aspectos adicionales que atentarian contra una mayor participación de oferentes, sin que para ello se cuente con la debida fundamentación o acreditación técnica respecto a las razones por las cuales resulta pertinente su incorporación al cartel de la*

licitación. Asimismo, el objetante no fundamenta ni demuestra que la lista de información requerida resulte contraria a la ciencia y la técnica en relación con la criticidad; esto, en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso debido a falta de fundamentación. En razón de lo anterior, el documento presentado como prueba, titulado "*Asunto: Criterio sobre cursos de capacitación*", no cumple con los requisitos necesarios para acreditar la experiencia del experto, dado que no se incluye el currículum vitae correspondiente, junto con los títulos que lo acrediten, indispensable para establecer la idoneidad de la prueba. Asimismo, las opiniones expuestas en el documento carecen de fundamento, ya que no se presentan pruebas adecuadas que respalden lo indicado. Del mismo modo, el documento presentado como prueba, titulado "*Asunto: Informe sobre análisis de información en SICOP*", no cumple con los requisitos necesarios para acreditar la experiencia del experto, dado que no se incluye el currículum vitae correspondiente, junto con los títulos que lo acrediten, indispensable para establecer la idoneidad de la prueba. Además, el documento no presenta pruebas idóneas que respalden la revisión y el análisis realizados en relación con las contrataciones relacionadas con Capacitación en Tecnología Informática visibles en SICOP, correspondientes al período 2017 a la fecha.

ii) Sobre el procedimiento para la solicitud de Servicios.

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones, en el apartado 2.4 titulado "*Condiciones de admisibilidad*", en el numeral 2.4.1.1 se establece lo siguiente: "*El oferente debe acreditar por medio de declaración jurada que desde el 2017 a la fecha de apertura de ofertas, ha impartido como mínimo 7000 horas de enseñanza o capacitaciones, según el siguiente detalle: a) Las horas en procesos de enseñanza o de capacitación deben haber sido impartidas ya sea en carreras universitarias debidamente aprobadas por Conesup o por Conare o bien haberse brindado a cinco empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas del sector financiero (entiéndase sector financiero como: Bancos, Financieras, Cooperativas y Mutuales, Operadores de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Puestos de Bolsa, Grupos Financieros, Aseguradoras; todos los anteriores supervisados por alguna de las siguientes entidades reguladoras: SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE o sus homólogos en el extranjero) o del sector servicios o servicios compartidos o del sector público descentralizado b) De las cinco empresas, al menos tres deberán contar en su planilla con un mínimo de 200 funcionarios. c) Las 7000 horas se obtiene de la sumatoria de la experiencia acreditada por cada una de las empresas. d) Esta experiencia deberá de brindarse por partidas, es decir si el oferente participa para las cuatro partidas, deberá de presentar una declaración por partida donde detalle que en cada una de ellas ha brindado 7000 hora de capacitación. e) La experiencia de las 7000 horas debe de abarcar como mínimos dos de los temas o subtemas indicados en el punto 2.3.2 del pliego de condiciones. (según sea la partida o las partidas para las que participen)*". El objetante, en el contexto del presente recurso, presenta diversas particularidades concernientes. Específicamente, destaca lo siguiente: **1. Particularidades de la capacitación en Tecnología Informática.** El objetante argumenta que, para la partida número 4 referida a la capacitación en Tecnología Informática, es necesario incluir un criterio de admisibilidad o evaluación que garantice que los oferentes posean las capacidades y experiencia requeridas para impartir cursos predefinidos por los fabricantes o desarrolladores, así como sus laboratorios y exámenes de certificación. **2. Trato desigual entre Universidades y resto de empresas.** El objetante alega que existe una disparidad en el trato hacia las universidades y las empresas de capacitación en el pliego de condiciones, lo cual contraviene el Principio de Igualdad y Libre Concurrencia. En consecuencia, solicita que se modifique el pliego de condiciones para asegurar un trato igualitario a todos los oferentes. Además, resalta que se permite a las universidades ofrecer cursos que no corresponden al objeto contractual (capacitación) y no se les exige cumplir con ciertas condiciones que sí se imponen a las empresas de capacitación. **3. Enfoque por empresas.** El objetante argumenta que los cursos de capacitación, tanto abiertos como cerrados, no deberían estar condicionados a la asociación exclusiva con una empresa para cumplir con los requisitos de admisibilidad en un proceso de contratación. Esta exigencia contraviene el artículo 16 de la LGAP y no refleja la realidad del mercado. Además, resalta que, en el caso de las universidades, no se exige tal condición, lo cual pone en evidencia la irrelevancia de dicho criterio. Menciona, además, que lo importante es demostrar la experiencia en impartir cursos similares a los requeridos, independientemente de la asociación con una empresa en particular. **4. Empresas del Sector Financiero.** El recurrente menciona que la experiencia en ofrecer cursos para empresas del sector financiero no debería ser un criterio para los cursos de Tecnología Informática, ya que este requisito es irrelevante y contraviene el artículo 16 de la LGAP. Lo relevante es demostrar la experiencia en impartir cursos similares a los requeridos, independientemente del sector al que pertenezca la empresa. **5. Límite de 5 empresas.** El objetante argumenta que el requisito de haber brindado capacitación a cinco empresas, acumulando un total de 7,000 horas, es desproporcional, ya que no se ha identificado ninguna empresa que cumpla con este requisito en las contrataciones públicas recientes. Este criterio contraviene el Principio de Igualdad y Libre Concurrencia, por lo que se solicita su modificación para fomentar una competencia más amplia y justa, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Además, menciona que esta exigencia no se aplica a las universidades potencialmente oferentes, lo que pone de manifiesto la irrelevancia del criterio. Lo importante es demostrar la experiencia en impartir cursos similares a los requeridos, independientemente de la cantidad de empresas del sector financiero a las que se haya brindado capacitación. **6. Cantidad de empleados de empresas consideradas.** El objetante menciona que el requisito de haber brindado capacitación a cinco empresas, de las cuales al menos tres deben tener un mínimo de 200 empleados, es desproporcional y no refleja la realidad del mercado. Este criterio es irrelevante y contraviene el Principio de Igualdad y Libre Concurrencia, por lo que se solicita su modificación. Lo relevante es demostrar la experiencia en impartir cursos similares a los requeridos, independientemente del número de empleados de las empresas. **7. Cantidad de Horas.** El objetante menciona que la exigencia de 7,000 horas de capacitación desde 2017 es desproporcional, dado que no se ha identificado ninguna empresa que cumpla con este requisito en las contrataciones públicas recientes. Este criterio contraviene el Principio de Igualdad y Libre Concurrencia, por lo que se solicita su modificación para fomentar una competencia más amplia y equitativa, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Asimismo, se resalta que esta exigencia no se aplica a las universidades, lo que pone de manifiesto la irrelevancia del criterio. **8. Experiencia con Empresas del Sector Financiero.** El objetante argumenta que, aunque es justificable exigir que la empresa oferente tenga experiencia en brindar capacitación a empresas del sector financiero con una cantidad determinada de funcionarios, resulta desproporcionado demandar una cantidad específica de horas cursos para un grupo de cinco empresas. En su lugar, se propone solicitar que la empresa oferente demuestre experiencia en capacitación en Tecnología Informática a al menos cinco empresas del sector financiero con un mínimo de 200 funcionarios desde 2017, sin requerir una cantidad específica de horas. Además el objetante menciona que adjunta las siguientes pruebas: "*1. Lo desarrollado y aportado en la Sección "REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA TÉCNICA – SERVICIOS" de este mismo recurso de objeción (sic). 2. Carta de Experto en Enseñanza y Capacitación Máster Ricardo Monge, que se adjunta. 3. Carta del experto en Análisis de Datos Master Leonardo Correa respecto a análisis de concursos del SICOP, que se adjunta. 4. Concursos públicos relacionados con capacitación en tecnología Informática de consulta pública mediante el SICOP*". Por lo expuesto, solicita modificar el punto de la siguiente manera: "*1. Que se agregue como una condición de admisibilidad que el oferente mantenga alianza al menos con tres fabricantes o desarrolladores internacionales en Tecnología Informática y declaración jurada que está en capacidad de ofrecer los laboratorios y exámenes de certificación de los cursos que así se requiera. 2. Que se de un trato igualitario a Universidades y a Empresas de Capacitación en las Condiciones de Admisibilidad desarrollado en el punto 2.4 del Pliego de Condiciones, acorde con el objeto contractual que es la capacitación en temas relacionados con Tecnología Informática. 3. Que se establezca como condición de admisibilidad la cantidad de horas curso o cursos brindados, sin necesidad de asociarlos a empresas y/o a empresas del sector financiero. 4. En caso de que no se acceda el punto anterior, no se limite la cantidad de empresas a las cuales se ha brindado capacitación ni el sector al cual pertenecen. 5. Se disminuya a 3500 horas de capacitación en Tecnología Informática desde 2017 como condición de admisibilidad. 6. Se establezca un requisito de admisibilidad adicional e independiente que la empresa oferente tenga experiencia de haber brindado capacitación en cuanto a la partica 4*

(sic) *Tecnología Informática a al menos 5 empresas del sector financiera, tres de las cuales tenga un mínimo de 200 funcionarios desde el 2017*". La Administración señala de manera general en su respuesta, que busca contratar un conjunto de empresas para brindar servicios de capacitación conforme a las necesidades específicas de la institución, las cuales serán indicadas por el Fiscalizador del Contrato en su debido momento. Por lo tanto, no es posible exigir el cumplimiento de ciertos requerimientos desde el inicio del proceso de licitación. Esta Contraloría General se debe pronunciar sobre lo expuesto por el recurrente sobre las particularidades mencionadas por el recurrente, **1. Particularidades de la capacitación en Tecnología Informática** El objetante para esta particular se limita a solicitar criterio de admisibilidad o evaluación, pero no realiza un análisis debidamente fundamentado, con criterio técnico idóneos a efectos de demostrar la pertinencia de la propuesta señalada de frente a la debida satisfacción del interés público, lo anterior más allá de su propia conveniencia. En ese sentido se echa de menos la construcción y la prueba pertinente mediante la cual se acredite la necesidad de incorporar cursos predefinidos por los fabricantes o desarrolladores de frente al presente objeto de la contratación, así como sus laboratorios y exámenes de certificación, máxime considerando que se podría incorporar elementos que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes, lo anterior de frente al presente objeto contractual. **2. Trato desigual entre Universidades y resto de empresas.** El objetante alega la existencia de una discrepancia en el trato conferido a las universidades y a las empresas de capacitación en el pliego de condiciones. Asimismo, cita el criterio del señor Ricardo Monge. No obstante, el objetante no presenta pruebas que acrediten dicha discrepancia entre los cursos orientados a carreras universitarias y las capacitaciones dirigidas a funcionarios de empresa. Le corresponde, mediante prueba idónea, desvirtuar lo solicitado por la Administración y acreditar que no existe un trato desigual hacia todos los potenciales oferentes. Además, debemos de reiterar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -citadas en el apartado anterior de la presente resolución-; los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento "*Criterio sobre capacitación Ricardo Monge Gapper.pdf*", se desprende que no cuenta con firma digital válida. Y por ende, dicho documento no puede ser considerado prueba idónea a efectos del presente recurso de objeción. Asimismo, en el documento citado en relación con el criterio del señor Ricardo Monge, no se logra acreditar la experiencia del experto, sea mediante la incorporación del currículum vitae correspondiente a efectos de acreditar la idoneidad de la prueba. En virtud de lo anterior, el fragmento citado por el objetante del documento presentado como prueba no resulta suficiente para demostrar que los programas educativos universitarios se limitan exclusivamente a la instrucción y formación académica, mientras que los programas de capacitación empresarial se dedican exclusivamente al desarrollo de habilidades prácticas orientadas a la mejora del desempeño en la organización. **3. Enfoque por empresas.** El objetante sostiene que los cursos de capacitación no deberían estar condicionados a la asociación exclusiva con una empresa para cumplir con los requisitos de admisibilidad en un proceso de contratación. Asimismo, cita el criterio del señor Ricardo Monge. No obstante, el objetante no logra acreditar por qué lo solicitado por la Administración no puede ser cumplido. Además, se observa que la prueba mencionada no desvirtúa las condiciones establecidas en el pliego. En adición, debe reiterarse que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, citadas en el apartado anterior de la presente resolución, los documentos que se transmiten por medios electrónicos, como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento "*Criterio sobre capacitación Ricardo Monge Gapper.pdf*", se desprende que no cuenta con firma digital válida. En consecuencia, dicho documento no puede ser considerado prueba idónea a efectos del presente recurso de objeción. Asimismo, en el documento citado en relación con el criterio del señor Ricardo Monge, no se logra acreditar la experiencia del experto, sea mediante su currículum vitae, por ejemplo, a efectos de demostrar la pertinencia de la prueba presentada. A la luz de lo anteriormente expuesto, el extracto señalado por el objetante en el documento ofrecido como prueba no es suficiente para demostrar cuál debería ser la orientación de los cursos de capacitación. **4. Empresas del Sector Financiero.** El objetante argumenta que la oferta de cursos para empresas del sector financiero no debería constituir un criterio para los cursos de Tecnología Informática, ya que este requisito es irrelevante. Lo relevante, según el objetante, es demostrar la experiencia en impartir cursos similares a los requeridos, independientemente del sector al que pertenezca la empresa, y cita el criterio del señor Ricardo Monge. Se observa que el recurrente debió fundamentar ampliamente de qué manera este requisito resulta irrelevante para las necesidades de la Administración. En otras palabras, debió analizar si se limita de manera injustificada su participación o la de los posibles oferentes y si se vulneran los principios de la contratación pública. Asimismo, se señala que la prueba mencionada no desvirtúa las condiciones establecidas en el pliego. Además, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, citadas en el apartado anterior de la presente resolución, los documentos que se transmiten por medios electrónicos, como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, siempre que estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento "*Criterio sobre capacitación Ricardo Monge Gapper.pdf*" se desprende que no cuenta con firma digital válida. En consecuencia, dicho documento no puede ser considerado prueba idónea a efectos del presente recurso de objeción. Asimismo, en el documento citado en relación con el criterio del señor Ricardo Monge, no se logra acreditar la experiencia del experto mediante la remisión de su currículum vitae a efectos de acreditar la idoneidad de la prueba presentada y del criterio rendido por el señor Monge como experto en la materia. Nuevamente, se informa al oferente que el fragmento citado por el objetante en el documento presentado como prueba resulta insuficiente para determinar la orientación que deben tener los cursos de capacitación. **5. Límite de 5 empresas.** El objetante argumenta que el requisito de haber brindado capacitación a cinco empresas, acumulando un total de 7,000 horas, es desproporcional, dado que no se ha identificado ninguna empresa que cumpla con este requisito en las contrataciones públicas recientes, citando una carta adjunta. Sin embargo, el objetante no fundamenta ni demuestra que las horas solicitadas por la Administración sean desproporcionadas, ni comprueba cómo no se pueden cumplir. Asimismo, la prueba aportada consiste en un documento que señala haber realizado una revisión y análisis de las contrataciones relacionadas con la Capacitación en Tecnología Informática visibles en SICOP durante el periodo comprendido desde 2017 hasta la fecha. Además, menciona que no ha sido posible determinar contrataciones a una sola empresa dedicada a servicios de capacitación que sumen al menos 3500 horas en cinco empresas del sector financiero. Sin embargo, este despacho contralor no observa evidencia sobre la metodología utilizada para dicha revisión y análisis, ya que no se presenta certificación relacionada que acredite la búsqueda. Además, el documento menciona ciertas limitaciones en el análisis realizado, tales como el acceso únicamente a la información publicada y las herramientas disponibles al público en el sitio www.sicop.go.cr, así como el uso de datos no estructurados. Por otra parte, debemos de reiterar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -citadas en el apartado anterior de la presente resolución-; los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento "*(Firmado) Informe análisis contrataciones Leonardo Correa Flores.pdf*", se desprende que no cuenta con firma digital válida. Y por ende, dicho documento no puede ser considerado prueba idónea a efectos del presente recurso de objeción. **6. Cantidad de empleados de empresas consideradas.** El objetante menciona que el requisito de haber brindado capacitación a cinco empresas, de las cuales al menos tres deben tener un mínimo de 200 empleados, es desproporcional y no refleja la realidad del mercado. Sin embargo, el objetante no fundamenta ni demuestra dicha realidad del mercado, ni acredita cómo este requisito de la Administración podría limitar de manera injustificada su participación o la de los posibles oferentes, ni si vulnera los principios de la contratación pública. Además, se hubiese esperado que el objetante acompañara su recurso con prueba idónea que desvirtuara lo solicitado por la Administración o que permitiera acreditar que este criterio podría no ser cumplido por ningún

oferente. **7. Cantidad de Horas.** El objetante argumenta que la exigencia de 7,000 horas de capacitación desde 2017 es desproporcional, dado que no se ha identificado ninguna empresa que cumpla con este requisito en las contrataciones públicas recientes, citando para ello una carta adjunta. Sin embargo, el objetante no presenta fundamentos ni demuestra que las horas de capacitación exigidas por la Administración sean desproporcionadas o imposibles de cumplir. Adicionalmente, se esperaba que el objetante acompañará su recurso con pruebas idóneas que refutaran lo solicitado por la Administración o que evidenciaran que ningún oferente podría cumplir con dicho criterio. Además, la prueba presentada incluye un documento que indica haber llevado a cabo una revisión y análisis de las contrataciones relacionadas con la Capacitación en Tecnología Informática disponibles en SICOP, abarcando el período desde 2017 hasta la fecha. Asimismo, indica que no se ha logrado determinar contrataciones a una sola empresa dedicada a servicios de capacitación que sumen al menos 3500 horas en cinco empresas del sector financiero. Sin embargo, este despacho contralor no observa evidencia sobre la metodología utilizada para dicha revisión y análisis, ya que no se presenta certificación relacionada que acredite la búsqueda. Además, el documento menciona ciertas limitaciones, tales como el acceso únicamente a la información publicada y las herramientas disponibles al público en el sitio www.sicop.go.cr, así como el uso de datos no estructurados. Debemos de reiterar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -citadas en el apartado anterior de la presente resolución-; los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento "*(Firmado) Informe análisis contrataciones Leonardo Correa Flores.pdf*", se desprende que no cuenta con firma digital válida. Y por ende, dicho documento no puede ser considerado prueba idónea a efectos del presente recurso de objeción. **8. Experiencia con Empresas del Sector Financiero.** El objetante argumenta que, aunque es aceptable exigir que la empresa oferente tenga experiencia en brindar capacitación a empresas del sector financiero con una cantidad determinada de funcionarios, resulta desproporcionado demandar una cantidad específica de horas cursos para un grupo de cinco empresas. En su lugar, propone que la experiencia requerida se refiera a haber capacitado a al menos cinco empresas del sector financiero con un mínimo de 200 funcionarios desde 2017, sin requerir una cantidad específica de horas. No obstante, el objetante no logra demostrar que el requisito cuestionado infrinja los principios de contratación administrativa o las normas aplicables a la materia; tampoco explica ni demuestra que el requisito sea desproporcionado, arbitrario o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. Este despacho contralor esperaba que el recurrente presentara pruebas idóneas y suficientes que acreditaran o justificaran la solicitud del cambio propuesto, así como estudios técnicos pertinentes que refutaran lo solicitado por la Administración. En vista de todo lo anterior, el deber de fundamentación en la contratación pública constituye un elemento esencial para asegurar la transparencia y justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Este deber exige presentar argumentos sustentados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar con precisión las normas y principios vulnerados, conforme a los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos sean considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. De conformidad con lo expuesto, y dado que la recurrente no ha acreditado un ejercicio adecuado de fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

iii) Sobre los criterios de selección y metodología

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones, en el apartado 3.1 titulado "Criterio de selección y metodología", establece factor de evaluación lo siguiente: "*Por cada 300 horas de capacitación adicionales a las solicitadas en el punto 2.4.1.1 se otorgarán 10 por ciento, hasta un total de 100 por ciento. ✓ Para la acreditación de las horas adicionales de capacitación debe ser en los temas solicitados en el punto 2.3.2. ✓ Las 300 horas deben ser en un mismo tema no se aceptarán sumatoria de horas en diferentes temas. ✓ Para comprobar dicha información el oferente deberá presentar la declaración jurada solicitada en el punto 2.4.1.1. con la totalidad de horas adicionales de capacitación brindadas. Ejemplo: si la empresa en cumplimiento de las 7000 horas que se establecieron en el punto 2.4.1.1 demostró que 3500 horas fueron capacitando en el subtema "Técnicas de ventas" y las otras 3500 horas fueron en "Cultura organizacional", para efectos de obtener puntaje a partir de este factor, deberá acreditar horas de capacitación adicionales, pero en otros subtemas que no sean los dos anteriores. No se aceptarán para cumplimiento de los rangos de 300 horas".* El objetante señala que el pliego de condiciones establece un único factor de evaluación, lo que lo convierte en una extensión de las condiciones o requisitos de admisibilidad. En consecuencia, solicita que se modifique el sistema de evaluación con el objetivo de permitir la participación de diversas empresas. Por lo expuesto, solicita modificar el punto de la siguiente manera: "*1. Que se agregue como un factor de evaluación las alianzas adicionales a la condición de admisibilidad que tiene el oferente relacionadas con capacitación en Tecnología Informática. 2. Que las horas adicionales a lo requerido en la condición de admisibilidad partan de 3500 3. Se adicione como un factor de evaluación independiente que la empresa oferente tenga experiencia de haber brindado capacitación en cuanto a la partida. 4. Tecnología Informática superior a 5 empresas del sector financiero.*" Además solicita que se establezca como Metodología de cada Factor de Evaluación como sigue: "*1. Alianzas adicionales a la condición de admisibilidad que tiene el oferente relacionadas con capacitación en Tecnología Informática: 20 puntos. 10 puntos por cada alianza adicional hasta un máximo de 2 2. Horas o cursos adicionales según se solicitó en Admisibilidad: 60 puntos. 10 puntos por cada 100 horas adicionales. 3. Experiencia adicional de haber brindado capacitación en cuanto a la partida 4 Tecnología Informática: 20 puntos. 10 puntos por cada empresa adicional hasta un máximo de 2".* La Administración señala que los factores de valoración son susceptibles de impugnación mediante la interposición de un recurso de objeción. No obstante, incumbe a quien interpone el recurso la responsabilidad de demostrar que dichos factores no cumplen con las características del sistema de evaluación. Asimismo, se aclara que el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, ya que no constituye una condición de admisibilidad. Este órgano contralor debe indicar que este punto del recurso carece de fundamentación. En primer lugar, es necesario enfatizar que la cláusula impugnada por la empresa recurrente se refiere al mecanismo de evaluación, respecto del cual la recurrente no ha logrado acreditar cómo limita injustificadamente su participación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, para que el sistema de evaluación sea impugnado mediante el recurso de objeción, el recurrente debe acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo, a saber, que sea proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Cabe señalar que el sistema de evaluación no limita la participación, ya que no se trata de condiciones de admisibilidad, en consideración a la relevancia del tema tratado en la presente resolución, se hace oportuno mencionar la resolución R-DGP-SICOP-00007-2025 del 07 de enero del 2025 y la resolución R-DGP-SICOP-00054-2025 del 14 de enero 2025. Finalmente, se considera que la recurrente ha incumplido con su deber de fundamentación, ya que no ha acreditado de ninguna manera por qué el mecanismo de evaluación resultaría técnicamente improcedente, ni por qué la metodología definida sería incorrecta, o bien, iría en contra de las reglas de la ciencia y la técnica. En consecuencia, sólo se dispone de su oposición al mecanismo definido por la Licitante, pero sin ningún sustento que acredite sus afirmaciones. Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, lo procedente es el **rechazo de plano** de su recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002230 - APLICACION SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000016-0020600001.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado 5.2 - Recurso 800202400002230 - APLICACION SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202400002230 - APLICACION SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000016-0020600001.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado 5.2 - Recurso 800202400002230 - APLICACION SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202400002230 - APLICACION SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000016-0020600001.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado 5.2 - Recurso 800202400002230 - APLICACION SOCIEDAD ANONIMA

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 13:11	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 13:53	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/01/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00103-2025	Fecha notificación	21/01/2025 13:58
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------